

y jueces oficiales de la casa, que hagan recibir y encarcelar los presos que los dichos generales prendieren y remitieren á sus cárceles, según les tocaren, y allí recibidos y puestos en buena custodia y guarda, estén hasta ser despachados.

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.

*Que los generales no cometan las prisiones á los soldados sino en casos necesarios.*

Los capitanes generales, habiendo alguaciles mayores ó tenientes suyos, no ejecuten prisiones, carceléras y guardas por mano de soldados, si no fuere en casos precisos y necesarios, que así lo requieran y cometándolo á los dichos ministros.

**LEY XVI.**

D. Felipe II, cap. 6 de instruccion.

*Que cuando el general hiciere alarde, sea examinado cada uno en su oficio, y los visitadores intervengan en lo que se ordena.*

Quando el general hiciere visita y alarde de la gente de mar, así de navios de guerra como de merchantes, haga que se examine cada uno en lo que fuere alistado, de forma que no vayan pasajeros en plazas de marineros ni soldados, ni artilleros; y para que esta visita y exámen se haga con mas fidelidad, los visitadores de navios hagan que toda la gente de mar acuda á los ejercicios que se suelen ofrecer, navegando con bonanza, con tormenta, en calma, en batalla, acometiéndolo y retirándose, y en todos los otros casos que ocurren en el mar; y de esta experiencia conocerá los que son pasajeros, ó por lo menos si tienen la destreza conveniente, de la cual se informará el general por los otros medios posibles, y no llevará gente inútil al ejercicio y plaza en que se hubiere alistado.

**LEY XVII.**

El mismo allí, cap. 7.

*Que el general procure que los artilleros sean marineros y examinados.*

El general pondrá todo el cuidado en que los artilleros que levare sean también marineros, y diestros igualmente en ambas profesiones, y que sean examinados, pero en caso que no se hallen artilleros examinados, que sean marineros, aunque haya artilleros examinados, no siendo marineros, llevará antes los artilleros marineros, aunque no sean examinados. Y para que la visita que se hubiere de hacer en esto sea con mejor acierto, intervendrá en ella el capitán de la artillería que residiere en Sevilla.

**LEY XVIII.**

Capítulo 8 de instruccion.

*Que el general haga los alardes necesarios y lleve la gente adonde se les haga la paga, y se embarque.*

Hará el general los alardes convenientes de la gente de guerra, para ver y reconocer si los soldados están armados y bien disciplinados, procurando que se ejerciten en las armas de que han de usar mas ordinariamente en el mar cuando se ofrezca la ocasion, y despedirá á los que no fueren hábiles y competentes, y pon-

drá otros en su lugar que lo sean, y estando las naos aprestadas antes de hacer paga á la gente la llevará á Sanlúcar ó Cádiz, donde se les ha de pagar, para que desde el día de la paga y racion no salgan ni los consientan salir de las naos, donde se ejercitarán siempre en las armas, y con esta prevencion no se ausentarán ni huirán con las pagas.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1629.

*Que los soldados y marineros sean á propósito para su ejercicio, y no se despidan los que conviniere.*

Por ningún caso, medio ni intercesion, se permita recibir al sueldo ningún soldado ni marinero que no sea á propósito para la armada, ni se despidan ni excusen los que fueren útiles y convenientes á nuestro real servicio. Y mandamos á los generales que así lo guarden y cumplan, como está ordenado en el título de los capitanes.

**LEY XX.**

D. Felipe II, cap. 9 de instruccion.

*Que ningún pasajero, aunque lleve licencia, vaya en plaza de soldado, marinero ni artillero.*

Los generales no lleven en las naos de armada ningún pasajero, aunque tenga licencia nuestra, en plaza de soldado, artillero ni marinero, como está ordenado; ni se le dé racion por cuenta nuestra ni de la avería, pena de cincuenta mil maravedis, y de pagar y restituir la cantidad de sueldo y raciones que los susodichos hubieren percibido.

**LEY XXI.**

Allí, cap. 10.

*Que el general, almirante y oficiales, no consientan que vaya persona fuera del registro ni sin licencia.*

El general, almirante y otro cualquier oficial de las naos de armada, no lleven ni consientan que vayan en ellas ningunas personas fuera del registro, ni sin licencia nuestra ó del presidente y jueces de la casa de Sevilla, en los casos que la pudieren dar, pena de incurrir en la que se halla establecida en los capitanes y maestros que llevan pasajeros sin licencia.

**LEY XXII.**

Capítulo 5 de instruccion.

*Que el general solicite á la casa para que salga la armada el día señalado y se halle en las visitas.*

Con toda diligencia solicitará el general que los ministros de la casa de contratación hagan salir la armada ó flota para el día señalado, y se hallará con los oficiales y visitadores de navios de armadas y merchantes á todas las visitas, y hará las instancias y requerimientos necesarios para que vayan calafeteados, aparejados, armados y artillados, y bien proveídos de marineros, como está ordenado: y si los oficiales de la casa no lo hicieren, dará noticia á los de nuestro consejo de Indias para que lo manden proveer, y especialmente solicitará que con los navios de flota ó armada se le dé un patache, zabra ó fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acada á los demas ministerios que ocurrieren en el viaje.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1565.

*Que el general se halle á la tercera visita, cómo y para lo que se ordena.*

La visita que se ha de hacer por el juez oficial y general de la armada dentro del puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes y ordenanzas, y que se remedie y ejecute; y despues que el general haya salido al mar con la armada ó flota, vuelva á hacer lo mismo, y castigue y remedie como convenga todo lo demas que contra la dicha visita y ordenado hallare.

**LEY XXIV.**

El mismo, capítulo 12 de instruccion. En Madrid á 14 de marzo de 1575.

*Que el general asista á la tercera visita para que se guarde de la segunda y se quite la carga demasada, y no vaya nao sin batel.*

El general asista con gran cuidado á las visitas que se hicieren á las naos merchantas, y especialmente á la tercera visita, para que vea y reconozca si tienen dentro toda la carga, artillería, armas y municiones, aguada y bastimentos, y las demas cosas de respeto que por la segunda se hubieren mandado; y si fallare algo, en la misma forma consienta que se dé por visitada ninguna nao, ni se le dé el registro hasta que en todo haya satisfecho con la primera y segunda visita; y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga que al dicho general y al juez oficial que despachare la flota pareciere; de calidad que la nao quede regente y marinera para el viaje y con lugar desembarazado y libre donde pueda ir el batel, y que ninguna nao vaya sin él; y cumplido todo lo referido se de por visitada, y se entregue su registro, y si no lo cumpliere el capitán ó maestro á cuya cuenta fuere, no se le permita hacer el viaje.

**LEY XXV.**

El mismo, capítulo 13 de instruccion.

*Que dando la nao por visitada se pongan guardas para lo que por esta ley se ordena.*

Dada la nao por visitada, se le pongan guardas para que no consientan que se introduzca en ella ningún género de carga sin registro ni con él, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artillería, armas, municiones, bastimentos ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo y ejecutando sobre esto penas muy ríguosas á los guardas, capitanes, dueños de naos, maestros, contramaestres y otras cualesquier personas que lo consintieren, ó para esto dieren favor y ayuda, porque con esta diligencia no se visitará ninguna nao con la artillería, armas y municiones, y otras cosas que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes, y así lo cumplan inviolablemente el juez oficial, el general y visitadores, sin dispensacion ni tolerancia, pena de que si por no llevar la nao su batel, ó por falta de la artillería, armas y municiones, y lo demas que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algún daño de enemigos ó pérdida de hacienda, nos

TOMO III.

tendremos por deservido, y lo mandaremos castigar con toda el rigor, y será culpa y á cargo de todos los que la dieren por visitada el dar satisfaccion á los dueños de lo que se perdiera. Y declaramos que el general haya cumplido con hacer su requerimiento al juez oficial y visitadores, para que no den por visitada la nao en que algo faltare, y conste á cuyo cargo queda el exceso.

**LEY XXVI.**

El mismo allí, capítulo 26.

*Que hallando el general pasajero ó esclavo sin licencia, ó mercadería sin registro, ó la nao falta de lo que debe llevar, proceda y castigue.*

Si el general hallare embarcado algún pasajero ó esclavo sin licencia ó mercaderías fuera de registro, ó que al bajel falte artillería, armas, municiones ó bastimentos u otras cualesquier cosas con que se hubieren visitado ó las llevaren sin orden, procure averiguar quién lo introdujo ó sacó despues de la visita ó es culpado, y sumariamente procure enterarse de la verdad, y la castigue con todo rigor y las penas que está ordenado, de forma que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos daremos por deservido.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de febrero de 1643.

*Que los generales no consientan que en navios de su cargo se embarquen esclavos.*

Los generales de armadas y flotas den las órdenes que convengan para que no se reciban ni admitan en los navios de su cargo ningunos esclavos ni personas fugitivas que sin licencia salieren de la ciudad ó puerto, y en las visitas que se hicieren en los bajeles á la salida ó entrada, hagan reconocer si van algunos esclavos, y los harán detener y depositar para que se vuelvan á sus dueños, porque no es justo que reciban daño en sus bienes; y no cumpliéndolo el general, incurra en las penas establecidas.

**LEY XXVIII.**

Capítulo 14 de instruccion.

*Que el general tome traslado de la visita para lo que se ordena.*

De todas las naos que se dieren por visitadas tomará el general traslado autorizado de la visita para saber qué artillería, armas, municiones, pasajeros, gente de mar y esclavos llevan, y hacer las demas visitas y alardes que debe en el viaje, y para que á la vuelta se averigüe y sepa lo que faltare, y por cuya culpa y cargo fuere, y se castigue con demostracion.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

*Que los generales visiten los navios y reconozcan si van pasajeros sin licencia, ó con plazas de mar ó guerra.*

Mandamos á los capitanes generales de las armadas y flotas que con particular y extraordinario cuidado visiten los navios de su cargo antes de salir de los puertos de España, y hagan todas las diligencias necesarias para saber y en-

tender si en ellas van algunos pasajeros sin licencia ó en plazas de marineros ó soldados ó en otra forma, y no permitan ni den lugar á que por ningun caso se lleven ni oculten, haciendo guardar y cumplir lo dispuesto y ordenado, y que se ejecuten las penas impuestas á los maestros ó personas que los ocultaren ó llevaren. Y ordenamos y mandamos que en las residencias de los generales se les haga cargo de esto y de la negligencia, omision ó descuido que en ello hubieren tenido: y á los jueces que las toman, que hagan las averiguaciones necesarias para que conste de los culpados.

**LEY XXX.**

D. Felipe II, capítulo 11 de instruccion. En Lisboa á 17 de febrero de 1582.

*Que el general no consienta ir ni venir pasajero sin arcabuz.*

No consienta el general que ningun pasajeo pase sin licencia, como está ordenado, despachada por nuestro consejo ó por el presidente y jueces de la casa, y haga que todos lleven arcabuces prevenidos con la municion necesaria á su costa, para que puedan usar de ellos en las ocasiones que se ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar, y esto mismo se guarde con los pasajeros de vuelta de viaje; y para llevar y traer estas armas, no sea necesaria mas licencia nuestra que la contenida en esta ley.

**LEY XXXI.**

Capítulo 32 de instruccion.

*Que el general haga que se obliguen los pasajeros, conforme á esta ley, antes de darles licencia para embarcarse.*

Antes que el general dé licencia á ningun pasajero, y el maestro reciba su persona y ropa, mandará que haga obligacion con juramento de que no saldrá ni se quedará en ningun puerto que tocara, ni sacará del navio de vuelta de viaje, hasta ser visitado en los puertos de Andalucía por los jueces oficiales, ningun oro, plata, perlas ni otra cosa de importancia, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y la persona á nuestra merced, y de que esto se cumpla y guarde tendrá particular cuenta y cuidado.

**LEY XXXII.**

D. Felipe II en Valencia á 19 de enero de 1586. En Madrid á 12 de junio de 1598. D. Felipe III en el Pardo á 10 de febrero de 1609. En Madrid á 26 de marzo de 1613. D. Felipe IV allí á 11 de abril de 1633.

*Que el general reparta los pasajeros, prefiriendo los ministros, y no permita que los bajeles vayan embarcados.*

En los galeones de armada se han de embarcar todos los bastimentos que fueren necesarios para la gente de ella, sin consideracion ni respeto á los pasajeros, porque estos no han de ir sino en caso de que haya buque sobrado, acomodada la gente de mar y guerra, y los navios zafos y boyantes: y los generales no esten obligados á llevar pasajeros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y excusarán lo que pudiere causar embarazo, prefiriendo á los que fueren á servirnos en

las Indias en oficios y beneficios; y si habiéndose cumplido con ellos hubiere disposicion y lugar, admitirá los pasajeros de ida y vuelta con mucha atencion á la igualdad de este repartimiento, de forma que nadie reciba agravio, y los bajeles puedan navegar desembarazados y marineros. Y mandamos á los capitanes y otros cualesquier oficiales de la armada que no reciban ningun pasajero sin orden ni sabiduria de los generales, y lo mismo se guarde con los de flota.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II, capítulo 28 de instruccion.

*Que el general no consienta que los maestros se encarguen de dar de comer á pasajeros.*

Tenga el general particular cuidado de que los pasajeros no consuman los bastimentos que para la armada se hubieren proveido, y haga que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien; y cometerá el cuidado de esto á personas de mucha confianza, sin permitir que los maestros se encarguen de darles de comer, atento á que no llevan mas provision de la que han recibido por cuenta nuestra ó de la averia.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1628, capítulo 8 de instruccion.

*Que el general procure que las naos salgan bien proveidas para que no toquen en las Canarias.*

Porque de tomar puerto las flotas y armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas y cosas contra orden, tendrá el general gran cuidado de que las naos de armada y merchantes que fueren de su conservacion salgan de los puertos de España bien proveidos de bastimentos, agua y leña para todo el viaje, de suerte que por esta causa no haya necesidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento á que para incorporarse en la armada ó flota las naos que hubiere en ellas, bastará entretenerse de una vuelta y otra hasta que salga.

**LEY XXXV.**

Capítulo 53 de instruccion de generales de 1597.

*Que el general haga publicar bando para que los cabos y maestros de naos merchantas no vendan bastimentos, armas ni municiones.*

El general haga publicar bando para que ningun cabo, maestro, piloto, ni otra ninguna persona de las naos merchantas que hubieren de volver á España, ni de las que hubieren de dar al través, sea osado en todo el viaje sin licencia suya, vender, dar ni prestar ningun bastimento, pólvora, artilleria, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro género de armas de las que llevaren en sus naos, aunque les sobren, y digan que es para socorrer á otras que tienen necesidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montare lo que pareciere haber vendido, dado ó prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra cámara, y de privacion y destierro de la carrera de Indias por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al general que no dé la dicha licencia á ninguno cuya nao haya de vol-

ver á España, sino solo al que diere con la suya al través, y que sea para alguna de las naos que haya de volver, y le conste de que tiene falta y necesidad de lo que así comprare; y así lo ejecute con especial cuidado.

**LEY XXXVI.**

El mismo allí, capítulo 73.

*Que ninguno pueda vender nitrocar, comprar ni cambiar lo que fuere en las naos de armada, capitanas y almirantas de flotas, y el general castigue con rigor al que lo quebrantare.*

Habiéndose proveido bastantemente en España á nuestras naos de armadas de la carrera y almirantas y capitanas de flotas de los bastimentos, pólvora, municiones, jarcias, cables y demas cosas necesarias á los viajes, suele suceder que las personas á cuyo cargo van, las han vendido y faltan en la necesidad, de que han resultado volverse á comprar en las Indias por excesivos precios, y lo que es demas consideracion peligrar y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir á tan graves daños, ordenamos y mandamos que el general de la armada ó flota tenga particular y especialísimo cuidado de saber y averiguar si alguna persona, de cualquier género ó calidad, ha vendido, trocado, cambiado ó dispuesto de las cosas sobredichas; y constando conforme á derecho, condene á los culpados y á los que les hubieren dado favor y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra cámara y fisco, y en destierro de la carrera y privacion perpétua de las plazas y oficios que en ella tuvieran; y en la misma pena incurran las personas que lo llevaren en todo ó en cualquier parte.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe IV en Fraga á 21 de junio de 1544.

*Que el general tenga cuidado que los bajeles salgan bien lastrados, como se ordena.*

Mandamos que los capitanes generales de las armadas y flotas provean lo que convenga, para que todos los bajeles vayan bien lastrados, estando advertidos; y previniendo al almirante y capitanes, que ha de ser por su cuenta lo que se gastare en lastrarlos en las Indias; y ademas nos tendremos por deservido y se pasará á demostracion condigna, por la retardacion que causare juntar y embarcar en los puertos de las Indias el lastre, en consideracion á los graves daños que de ella pueden resultar.

**LEY XXXVIII.**

El mismo en Aranjuez á 6 de abril de 1625.

*Que el general haga las diligencias que se ordena, para que no se embarquen mercaderías ni pasen llovidos en naos de armada con asistencia de las personas declaradas.*

Encargamos y mandamos al capitán general de la armada de las Indias, que con extraordinario cuidado y diligencia procure que en los galeones de ella no se lleve ningun género de mercaderías sobre lo cual, haga las visitas y reconocimientos necesarios por su persona desde los primeros enjunques, hasta que la armada vaya navegando y dé todo favor, calor y ayuda á los visitadores, para que las diligencias suyas y

las del juez oficial de la casa y ministros, que asistieren por el consulado sean de utilidad; y no den ocasion á culpa y cargo propio valiéndose de ministros que hagan las necesarias diligencias en el viaje y en las Indias, porque es cierto y averiguado que si el dicho general, almirante y capitanes acudieren á remediar estos excesos, no se podrá introducir ni cargar en los bajeles ningun género, ni cantidad de mercadería á los cuales advertirá y les mandamos que guarden lo mismo; y que el propio cuidado tengan en los pasajeros que llaman llovidos, cuyo daño se puede remediar haciendo el general visita personal en todos los navios de la armada, despues de haberse hecho á la vela como está mandado, sacando todos los pasajeros, religiosos, clérigos y seglares, que fueren sin licencia y remitiéndolos á España en algun bajel ó enviándolos á las Islas de Canaria, como en otras ocasiones se ha hecho; y en las últimas visitas que hará en las Indias, dispondrá lo mismo volviendo á España los religiosos y clérigos y á los seglares entregará en los presidios, segun la calidad de las personas.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608.

*Que los clérigos ó religiosos que pasaren en hábito de seglares sean vueltos á España.*

Mandamos á los generales, gobernadores de la infantería de la armada ó flota y á los veedores, capitanes y oficiales, que si hallaren clérigos ó frailes disfrazados en hábitos de seglares, en plazas de soldados ó marineros, ó en otra forma, los detengan y vuelvan á España y entreguen á los ordinarios de Sevilla ó Cádiz donde se desembarcaren, para que los castiguen conforme á derecho.

**LEY XL.**

D. Felipe II, capítulo 49 de instruccion.

*Que el general procure que en cada nao vaya quien confiese la gente y cuide de los enfermos, y de los bienes y testamentos de los difuntos.*

Si en las armadas y flotas no fueren clérigos ó religiosos con licencia, ordenará el general que vayan algunos para administrar el santo sacramento de la confesion, teniendo particular cuidado que en los bajeles de su cargo así de guerra como de merchantes, haya mucha cuenta con los enfermos y sean asistidos y curados y hagan testamento, inventario y memoria de los bienes y deudas que tuvieran, y no mueran sin los santos sacramentos, procurando que nadie se entregue en sus bienes y herencias ni se pierdan; y si alguno muriere sin hacer inventario ni memoria, lo mandará hacer con mucha fidelidad ante su escribano real y en defecto de él, ante el escribano de la nao, los cuales recogerán todos los testamentos, codicilos ó inventarios y memorias de deudas, que hubieren dejado los difuntos y las que ante él se hicieren, para que con los demas papeles y procesos en que hubiere intervenido, los entregue á nuestro fiscal de la casa de contratacion y se tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y se acuda con ellos á los herederos á quien pertenecieren.

**LEY XLII.**

D. Felipe III allí. En Madrid á 12 de enero de 1614.  
D. Felipe IV allí á 16 de mayo de 1640.  
*Que el capellan de la capitana haga oficio de capellan mayor.*

Ordenamos que el capellan de la nao capitana de la armada ó flota, haga oficio de capellan mayor, y vea y examine las dimisorias y demas recaudos que llevan los otras capellanes.

**LEY XLIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608.  
D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1629.  
Y á 11 de abril de 1633. Y á 16 de mayo de 1640.  
*Que para capellanes no se reciban religiosos, sino clérigos con fianzas de volver.*

Los capitanes generales no reciban ni consientan por capellanes de los galeones, ni otros navios de sus armadas y flotas á ningun religioso, y hagan que vayan en esta ocupacion clérigos de buena vida y ejemplo, y que den fianzas de volver á España.

**LEY XLIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 6 de mayo de 1603.  
*Que los religiosos se repartan de modo que cada nao lleve dos.*

Ordenamos que los religiosos y clérigos que fueren con licencia, se repartan por las naos de armadas y flotas, de forma que habiendo número bastante ninguna vaya sin dos sacerdotes por lo menos, y así lo encargamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla y capitanes generales.

**LEY XLIV.**

D. Felipe II en Madrid á 2 de noviembre de 1574.  
*Que los generales tomen por perdidos los navios que fueren sin licencia.*

Mandamos que los generales averiguen y procuren saber que navios van á las Indias sin licencia nuestra contra lo ordenado, así del reino de Galicia, como de otras partes, y quien los carga y dá favor y ayuda, y envíen á nuestro consejo de Indias la informacion que hicieren, y á los navios que averiguaren ir fuera de flota y sin licencia tomen por perdidos, con las mercaderías y á los culpados con sus informaciones envíen á la casa de contratacion, para que proceda conforme á las leyes y ordenanzas.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en el Pardo á 25 de noviembre de 1620.  
D. Felipe IV en Madrid á 21 de noviembre y á 28 de diciembre de 1622.  
*Que el general de la flota de Tierra-Firme gobierne y aliste la gente de la capitana y almiranta de ella.*

Declaramos y mandamos que las dos naos capitana y almiranta de Tierra-Firme han de ser del cuerpo de la armada de la carrera, y tambien dos compañías, que han de ir en ella: y el general de esta flota ha de servir y ejercer su cargo, como antes de los asientos de avería para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos compañías, que serán de los capitanes mas modernos ó las que le pareciere que mas convenga: y entregadas el general de la flota las gobierne, aliste y reciba la gente de mar y

guerra, que fuere menester y el general, almirante ni otro ningun ministro de la dicha armada no se introduzga en esto de ida, estada ó vuelta; pero en el tiempo que se deluvieren en Tierra-Firme y á la vuelta, viniendo juntas armada y flota, el general de la flota ha de obedecer las órdenes que por mayor le diere el general de la armada, y seguir en la navegacion el estandarte de la capitana de ella, abatiendo el suyo como es costumbre: y el dicho general de flota en mar y tierra gobierne las cosas menores de su flota y le obedecerán los capitanes y los demas ministros de ella, los cuales por ninguna causa ni razon de ser parte del tercio de la infantería de la armada, se puedan excusar ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en cuanto á los pagamentos de la gente de guerra y marineros de los dichos dos galeones de la flota de Tierra-Firme, es nuestra voluntad y mandamos, que se halle presente el capitán de la armada de galeones. Y asimismo mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y á los demas ministros que interviniere en la eleccion de naos, que para capitana y almiranta de Tierra-Firme la hagan con intervencion del general de ella, porque habiendo de ir á su cargo sean á su satisfaccion del porte, bondad y fortaleza que conviene.

**LEY XLVI.**

D. Felipe IV en Aranjuez á 14 de mayo de 1622.  
*Que el cabo de las naos de Honduras se halle presente á las listas.*

Los oficiales del sueldo de la carrera de Indias, al tiempo que hicieren las listas de la infantería y gente de mar que hubiere de ir en las naos de Honduras, avisen al que fuere por cabo de ellas, el cual asista y esté presente á las listas con los dichos oficiales.

**LEY XLVII.**

D. Felipe III en Madrid á 9 de enero de 1621.  
*Que los generales y oficiales no embarquen mas ropa de la que hubieren menester.*

El general, almirante, capitanes y oficiales de la armada ó flota, no lleven con pretexto de ropa blanca y vestidos, ocupados y cargados los navios; y en lo que fuere para sus personas y criados se moderen y regulen, conforme á su calidad y puesto.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II, capítulo 51 de instruccion.  
*Que los generales hagan á los que llevaren naos para dar al través, obligar conforme á esta ley.*

Porque en algunas flotas van á las Indias naos para dar al través, y como estas no vuelven á España, no hay la cuenta y razon que conviene, así con la gente que en ellas va embarcada, para que vuelva y no se quede en las Indias, como con la artillería, armas y municiones: Ordenamos y mandamos á los generales, que antes de cargarse la nao en estos reinos, haga que el dueño y el maestre de ella se obliguen á que acabada su descarga en las Indias, darán cuenta de toda la gente, artillería, armas y municiones que en ella hubie-

ren llevado y se visitó; y no pagarán soldada á ninguna persona de su nao, sin mandamiento del dicho general, con las penas y apercibimientos que les pareciere.

**LEY XLIX.**

El mismo allí, cap. 25. En Madrid á 26 de octubre y de noviembre de 1561. D. Felipe III en Valladolid á 1.º de octubre de 1603.

*Que el general fuera de los cabos visite sus naos, cómo y para lo que se ordena.*

Estando fuera de los cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitará el general por su persona ó la de su almirante, hallándose legítimamente impedido, todas las naos para ver si llevan todo lo comprendido en la visita última, y si se han introducido en ellas algunos negros ó cosas fuera de registro, lo declare por perdido y aplique conforme á derecho; y si hallare algunas personas sin licencia nuestra ó de la casa, hecha informacion, las prenda y envíe á España ó á las Canarias, como está ordenado, haciendo la entrega á la justicia con el proceso, para que las remita á España puestas en el registro, y se le pida al maestre cuenta de los presos.

**LEY L.**

D. Felipe II, cap. 34 de instruccion.

*Que en saliendo de las Canarias, el general vuelva á visitar sus naos, y los navios de aquellas Islas.*

Habiendo salido de las Islas de Canaria vuelva el general á visitar su armada ó flota, y todas las demas naos de aquellas Islas que fueren en su conserva, por la misma orden que la debe hacer antes de llegar á Canaria: y á los que hallare culpados, ó que hayan introducido en los navios alguna cosa contra leyes y ordenanzas los castigará, y aplique lo que hallare fuera de registro segun se ordena: y la misma diligencia hará en la salida de cualquier puerto poblado, que tomare de ida y vuelta en todo el viaje.

**LEY LI.**

El mismo allí, cap. 27. En Lisboa á 27 de enero de 1582.

*Que el general haga en las visitas lo contenido en esta ley.*

En las visitas que hiciere el general en el mar, vea y reconozca si la artillería va encajada y desembarazadas las portañuelas para poderla jugar, y que sirva en la ocasion, y si los pasajeros llevan las armas que está mandado: y ordene al capitán ó maestre á cuyo cargo fuere la nao, que si no fuere con tormenta forzosa no se quite ni mude la artillería de la forma en que la visitare, y si por algun temporal ó tormenta la quitare, vuelvala á poner pasado el temporal; y vaya ejercitando los pasajeros y gente de su nao en las cosas de la guerra, y señale á cada uno su lugar donde haya de acudir si hubiere enemigo, imponiendo y ejecutando las penas como le pareciere; y haga informacion y procure averiguar si hay en la nao algun amancebamiento ó pecado pü-

TOMO III.

**LEY LII.**

Capítulo 80 de instruccion. Véase la ley 28, título 16 de este libro.

*Que el general haga tener cuidado con los enfermos, y el veedor y escribano asienten desde qué dia se les da dicta.*

Mandamos que habiendo enfermos en las naos de armada, se tenga mucha cuenta y cuidado con ellos, y se les den todas las medicinas que el médico ordenare, y la comida y dietas de las cosas que para ellos se hubieren prevenido y proveyeren; y el general y veedor cuiden de que esto no se gaste en otros fines, porque no falten en la necesidad: y desde el dia que al enfermo se le diere dieta, el veedor y escribano de raciones lo asienten en sus libros para que el maestre no le dé otra racion, ni se le reciba en cuenta, aunque diga haberla dado.

**LEY LIII.**

D. Felipe II, cap. 94 y 116 de instruccion de 1597. Don Felipe III en Lerma á 6 de julio de 1603. En Valladolid á 13 de setiembre de 1608. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1644. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los generales apresen los navios de extranjeros que se declara, y procuren rendir á los piratas.*

Ordenamos á los generales de nuestras armadas y flotas, que si en el viaje á las Indias encontraren ó hallaren algunos bajeles de extranjeros de estos nuestros reinos avante de las Islas de Canaria, con cuyos principes no tengamos paz y alianza, y no se halle capitulado en ella, que puedan pasar á las partes y factorías que hoy tienen en las Islas de Barlovento y otras, los apresen y castiguen conforme á derecho y ordenanzas: y si fueren piratas los hagan toda hostilidad y procuren rendir: y hecho el proceso sumariamente si por él constare que lo son, los condene á muerte, ejecute las sentencias, y declare los bienes y bajeles con sus armas y pertrechos por perdidos, y los reparta entre la gente de mar y guerra que se hallare á rendirlos conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, y aunque sean vasallos de reyes confederados, porque el mismo hecho los declara por quebrantadores de las paces: y si les pareciere no ejecutar la pena de muerte en alguno, tráigale preso juntamente con el proceso y causa, entregándole al presidente y jueces de la casa de contratacion, los cuales nos avisen luego para que Nos resolvamos lo que se debe hacer. Y porque algunos italianos, vasallos nuestros, son aprehendidos entre los otros extranjeros que pasan sin licencia nuestra: Ordenamos que en este caso sean condenados en las penas ordinarias con que hasta ahora han sido castigados las veces que se han hallado en aquellas partes sin la dicha licencia: y si fueren piratas sean condenados como los demas comprendidos en este delito, guardando lo ordenado.